

8

Año de 1768

Juquin Muniera maestro molinero conocido en la villa de Medina Dico.



**SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.**

J. H. D. E. T. H. M. A. M. A. S. E. A. S. I. D. O. M. A. N. I. F. E. S. T. O. que Lo Sea
quien Muestra, de Oficio Notario Vecino de la Villa de
Mediana, de mi buen grado y cierta ciencia, oyo que
dó mi poder cumplido quam vaxante de sí se requiere y mas puede y de
be valer á y en favor de Alexandro de Lena. Hijo de Excmo. Marqués
y Fran. La Justicia Causado en la M. A. de este Reyno de Ara-
gon domiciliado en la Ciudad de Sarag. especialmente y expresa para que
todos juntos, y cada uno de ellos de por sí en mi nombre, y representando
mi propia Persona sus acciones puedan intervenir, é interbenir en
todos los Pleitos Civiles y criminales que congo oviere con qual-
quiera Personas y puestos de qualquiere estado, y condición sean, y pa-
ra que puedan parecer, y pareceran ante qualesquiera Justas, y Justi-
cias vesu itas, así Eclesiásticas como seculares ante los quales, y el
otro de ellos den Pedimentos Demandas citaciones pidan Embar-
go, y desembargo de Bienes presenten Papels Testigo, y Escrituras
presten en Aníma mía los lictos, y permitidos Juramentos de Dios, y
de Justicia oyan Sentencias así interlocutorias como definitivas
bas Acepten las favorables, y de las encontradas Apelen y supliquen
y sigan las tales Apelaciones hasta Sentencia definitiva haciendo
quantas Diligencias yo el otorgante á via presente siendo, he
para todo ello, y lo demas anexo, y dependiente oyo mi poder
cumplido, con facultad de que lo puedan substituir en una, ó mas
Personas, Revocando estas, y nombrando otras en su lugar como mejor
requiere, Pues para todo ello, y lo demas anexo, y dependiente oyo
mi Poder cumplido, con facultad de que lo puedan substituir, he
meto haver por firme válido, y seguro todo lo que por Dios mis
Dioses, y cada uno de ellos de por sí en virtud de este Poder fuer
hecho dicho, y procurado, y que nolo revocare en tiempo ni ma-
nera alguna vajo la obligación que á ello ay de mi Perso-
na, y todo mis Bienes así Muebles como Sivos presentes, y

fuero: Hecho fue lo sobre dho en la Villa de Mediana a los
veinte y siete dias del Mes de Marzo del Año mil e
ciento sesenta y ocho siendo a todo ello presentes
por Testigos D. Fran.^{co} Lanyuno y Ramon Lobe habitan
tes en la Villa de Mediana: se halla esta Es^{ta} con las
solemnidades de dho continuada en su Hora origi
nal, a que me refiero

Sig^{no} de mi Manuel Lobe Es^{ta} Real por todas las J^{urisdicciones}
raz Reynos, y Señorios de su Mag^{estad} (Dios Rey) y de
el Ayuntamiento y Jurgado Ordinario de la Villa de Media
na, domiciliado en la Villa dicha, que a lo sobre dho
presente fue el Cerrido

Mi Dueño y Señor: La lastima que me da Joaquín Mu-
 ñessa Molinero de esta Villa me muebe, á suplicar, á Vm. ha-
 ga quanto pueda para que en Semancia el Señor Regente
 le Despache bien su pretension; Pues el tal Muñessa es hom-
 bre de bien, sobriño carnal de D.^o Mig.^o Muñessa Vecino de
 esa Ciu.^d; Y por cierta quimerilla que tubo con el Al.^o Segundo
 y el Rec.^o Primero, estos le ocuparon las Medidas con que
 Maquilava en el Molino, se hicieron Auto, se remitiere-
 ron al Asesor, y con Acuerdo de este se dió traslado al
 Síndico Prox.^o por quien hasta agora nada se ha dicho; Bien
 do los d^{os} Al.^{os} y Rec.^{os} que la Dependencia iba larga han
 intentado hecharlo del Molino: El Arriendo de este princi-
 pió en primer o de Enero del 1767, y no finó hasta ultimo de
 Diciembre del 1769; Paga con mucha puntualidad los Platos
 y cumple con lo paccionado en la Ess.^{ta} de Arrienda ha re-
 mui buena Arina, y sí se bien, á lo que, á su Molino van
 á Moler; Y esto no obstante, los d^{os} Al.^{os} y Rec.^{os} pretentan
 de que las Medidas para la Maquila lastonia largas
 en perjuicio de los Vecinos, han pasado en este Dia al Molino



y le han dicho al dho Molinero que el Jueves próximo viniente de
socupara el Molino pues se allava Arrendado, á favor de otro
Molinero: Es este procedim^{to} segun comprehendo muy irregular
y en conocida desestimacion de el Molinero, y será superdi-
ción, y no hade enconiar Molino si se sabe que en su misma Paria
sin cumplir el Arriendo lo han despojado de el Molino; Todo el
Pueblo se allá alborotado de lo procedim^{to} de el Al^{ca} y Rex^{ca},
el Molinero tiene muchos Parientes, y de extrañarlo con tan-
to dolor de el Molino se puede tomar algun tumulto; y por
ello, oviare á la Ciudad de el N. Acuerdo suplicando se le man-
tenga en el Arriendo hasta que por su Ex^{ca} se be an las Causas
que el Al^{ca} y Rex^{ca} han tenido para el expresado extrañamien-
to, y que dentro de un brebe término presen en los Autos que se
bien fundados, para qm lo que pueda para su promo, y buen
despacho, y el Portador saciofara lo Dho.

A mi Señora D^{ña} Maria Antonia que el Sabado le Ueberá mi Ma-
mon el Corderito que le prometí, y con este motivo quedo para sea
bixá qm. Hogando, á Dho le que m^{ra} Abta Mediana, y Mar-
20 de Ael 1683

B. L. M. de qm.

Sumas verdad ero, y seguro Señ^a

Manuel Lopez

Señal D^{ño} Jph Sebastian y Orta

vez que en p^{te} les años fueron a referir las mercedes, por po-
drá haver alguna diferencia en las que tenía en el Molino de
Atarazas a las de Mediana, que no lo quisieron executar, y
sin embargo de que en parte estas y otra pronto a restituír por
parar qualquiera pespuesca. e. Layan padecido los vecinos de
dha villa: lo han acopiado y acopiaban ambarazam^{te}
para que se compare dho molino con conclusion de su acuerdo
entran con otros principios de dho mol^{te} en m^{te} y esti-
macion adquirida, uno escargado ha desempinado con el
mayor celo y acortamiento de todo dho. Vecinos que claman
por dho mol^{te} parte. Por tanto y quanto con fusos en amba dho
molinos, se han referido dichos.

El dho ayuntamiento rindio por presentados dho poder y re-
mendo por verosidad esta narrativa mandó al Alcal-
de y Ayuntamiento de la villa de Mediana no impida
ni embarase en parte enal. asiendo del enado Molino
y que momentaneamente remita a dho ayuntamiento que hubiere
firmado sobre el asunto que queda expresado, y venidos
declarar que en parte debe continuar en dha an.
haya fenecido el tiempo por que lo dho ayuntamiento estando co-
mo era pronto a rnarar qualq. pespuesca y subministrare
causado por razon de dha medida, si comprobada con las
de esta Ciu. se hallare larga, imponiendo al Alcal-
de y Ayuntamiento de dha villa para que así lo
cumplan las penas multa, y apercibimientos, que

sean del agrado de V. M. y procedan a Justicia
quiere Con Comas, y el verb. necesario. A

En fe de lo qual
Yo Juan de la Parra

Lago a Mayo veinte y ocho de 1768 Sem. Ten. a Ctu.
a. 2. do

La Justicia y Ayuntamiento de la villa de Me-
diana, por ahora, guarde y cumpla literalmen-
te a esta parte, la Real Cedula de Capitulacion
y Acuerdo de Molino, que expresa, en un contra
venir a ella, y en tal lugar a Recurso: En
fuerza dho Ayuntamiento, dentro de quatro
dias, sobre el contenido de este redimiento; ex-
prestando la causa y motivo que ha habido
para la novedad, que da motivo al Recurso;
Remitiendo Copia de dha Real Cedula y de la Re-
solucion, que se tomó, para el devoto de
Molino, que tenía amonestado, en conclusion
el tiempo, que tenía capitulado: Venido

ELLO QVARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que sea el Informe, se de cuenta al Acuerdo, y se havran las preventas vacaciones, a excepcion de Jueves, y Viernes Santo, y dias Cálendar. do mando y firmo el
M. P. Sr. Dn Miguel Faxcer, el Con
sejo de S. M. y su Oydor Decano de esta
Audencia en Semanexia general
al A. Acuerdo, a que certifico.

Por ella
Yo

Juan Delgado

18.